



EXPEDIENTE 2024-0366-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y
SERVICIOS “OXFORD”**

**THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF
THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO
OXFORD UNIVERSITY PRESS, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-4117)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0115-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y siete minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 1-1359-0010, vecina de San José, apoderada especial de **THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS**, con domicilio en Great Claredon Street, Oxford, OX2 6DP, Reino Unido, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:06:32 horas del 30 de julio de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 25 de abril de 2024, la representación de la empresa **THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS**, solicitó la inscripción de la marca de comercio y servicios “**OXFORD**”, en las siguientes clases internacionales:

Clase 9: Hardware informático, en concreto dispositivos electrónicos portátiles que contienen publicaciones y materiales electrónicos, datos, software, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual, para la enseñanza, el aprendizaje, la educación, la instrucción, la formación, la investigación, el desarrollo profesional, los exámenes, y fines de evaluación; material publicado en formato digital; dispositivos de almacenamiento de datos ópticos, digitales y/o electrónicos que contienen publicaciones y materiales electrónicos, datos, software, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual para la enseñanza, el aprendizaje, la educación, la instrucción, la capacitación, la investigación, el desarrollo profesional, los exámenes y fines de evaluación; medios digitales que contienen publicaciones y materiales electrónicos, datos, software, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, capacitación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; software informático para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, formación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; publicaciones electrónicas; libros electrónicos; publicaciones y materiales electrónicos descargables, datos, software, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, capacitación,



investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; publicaciones y materiales electrónicos descargables, datos, software, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual entregados en línea a través de un navegador web para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, capacitación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; bases de datos electrónicas y conjuntos de datos que contienen listas de palabras, contenidos y datos léxicos y lingüísticos, contenidos y datos de diccionarios y tesauros, contenidos y datos enciclopédicos, contenidos y datos académicos y de investigación, contenidos y datos educativos, aprendizaje, formación y contenidos y datos instructivos, exámenes y evaluaciones contenido y datos, contenido y datos de audio y/o visual, información relacionada con la enseñanza, la instrucción, la investigación y la educación, metadatos; información almacenada en formato electrónico y/o digital para la enseñanza, el aprendizaje, la investigación educativa, la instrucción, la formación, el desarrollo profesional, los exámenes y la evaluación; publicaciones y materiales, datos, libros electrónicos y materiales audiovisuales y/o visuales en formato electrónico, suministrados en línea desde bases de datos o desde instalaciones proporcionadas en Internet; DVD, CD, discos duros, dispositivos portátiles de memoria flash USB y otros medios de grabación digitales que contengan publicaciones y materiales electrónicos, datos, software, libros electrónicos y materiales de audio y/o visuales para la enseñanza, el aprendizaje, la educación, la instrucción y la capacitación. fines de investigación, desarrollo profesional, examen y evaluación; archivos de audio y/o vídeo descargables que contienen contenido de audio y/o vídeo grabado para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, formación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación;



contenido grabado en forma de publicaciones y materiales electrónicos, datos, libros electrónicos y contenido de audio y/o visual para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, capacitación, investigación, desarrollo profesional, examen y evaluación; software y aplicaciones descargables para fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, formación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; software y aplicaciones descargables relacionados con contenidos y servicios de investigación, educativos y editoriales; aplicaciones de software entregadas en línea a través de un navegador web con fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, formación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; aplicaciones de software entregadas en línea a través de un navegador web relacionadas con contenidos y servicios de investigación, educación y publicación; aplicaciones de software entregadas a cualquier dispositivo informático, incluidos equipos de escritorio, portátiles, periféricos portátiles, tabletas y/o dispositivos móviles con fines de enseñanza, aprendizaje, instrucción, capacitación, investigación, desarrollo profesional, exámenes y evaluación; aplicaciones de software entregadas a cualquier dispositivo informático, incluidos equipos de escritorio, portátiles, periféricos portátiles, tabletas y/o dispositivos móviles relacionados con contenidos y servicios de investigación, educativos y editoriales; transmisiones web descargables; podcasts descargables; aparatos y/o instrumentos de enseñanza; aparatos y/o instrumentos de instrucción; aparatos y/o instrumentos educativos; software descargable para publicar o compartir información a través de redes informáticas y de comunicación globales; software de comunicaciones para el intercambio electrónico de voz, datos, vídeo y/o gráficos accesibles a través de redes informáticas, móviles, inalámbricas y de



telecomunicaciones relacionadas con contenidos y servicios de investigación, educativos y editoriales; software para procesar imágenes, gráficos, audio, vídeo y/o texto; dispositivos electrónicos para proporcionar acceso a Internet o ver información en redes informáticas globales relacionadas con contenidos y servicios de investigación, educación y publicación; software informático para acceder y transmitir datos y contenidos entre dispositivos y/o pantallas de electrónica de consumo relacionados con contenidos y servicios de investigación, educativos o de publicación; software para transmisión y visualización de contenidos digitales, obras de audio, obras visuales, obras audiovisuales, publicaciones electrónicas, libros, películas y música; software para explorar y acceder a contenidos digitales, obras de audio, obras visuales, obras audiovisuales, publicaciones electrónicas, libros, películas y/o música; software para recopilar, editar, modificar, organizar, sincronizar, integrar, monitorear, transmitir, almacenar y compartir datos y/o información relacionada con contenidos y servicios de investigación, educativos o de publicación; software para computación en la nube para aplicaciones de investigación, educativas o editoriales; software para su uso en la gestión de infraestructuras en la nube para aplicaciones de investigación, educativas o editoriales; software para ejecutar aplicaciones basadas en computación en la nube relacionadas con contenidos y servicios de investigación, educativos o de publicación; software informático utilizado para procesar, convertir, distribuir y manipular archivos de vídeo, imagen y/o audio digitales relacionados con contenidos y servicios de investigación, educativos o editoriales; herramientas de desarrollo de software para fines de investigación, desarrollo y educación; interfaces para la gestión de contenido digital de dispositivos electrónicos



cableados e inalámbricos para acceder, almacenar, transmitir y/o compartir datos, información, texto, imágenes, audio, vídeo y/o contenido multimedia; equipos de procesamiento del habla para uso en educación; equipos de reconocimiento de voz para uso en educación.

Clase 16: Música impresa; diccionarios; biblias; publicaciones periódicas; periódicos; revistas; libros; libros de texto; material de instrucción y de enseñanza; certificados de grado; certificados de premios educativos o de formación; diplomas; notas del curso; guías de estudio; panfletos; boletines; folletos; catálogos; manuales; fotografías y material fotográfico; fotos; papelería; cuadernos; blocs de notas; formularios; calendarios; instrumentos de escritura; plumas; lápices; cajas de lápices; sacapuntas; borradores; reglas; material para escribir; marcas de libros; banderines; insignias de papel y cartón; mapas; libretas de direcciones; huellas dactilares; carteles; gráficos murales; diarios; postales; etiquetas; pegatinas adhesivas; tiquetes.

Clase 41: Servicios de publicación; edición de publicaciones electrónicas; servicios de publicación electrónica; suministro de información relacionada con la enseñanza, la formación, la investigación y la educación educativas, académicas y lingüísticas; suministro de publicaciones electrónicas en línea; servicios de publicación prestados a través de Internet y la red mundial; distribución de materiales impresos o electrónicos relacionados con la educación; desarrollo y difusión de materiales didácticos; suministro de manuales digitales, manuales de instrucción y materiales educativos; suministro de un diccionario electrónico o en línea; suministro de un tesauro electrónico o en línea; edición y/o



publicación de un diccionario a través de Internet; suministro de información en el ámbito del conocimiento enciclopédico general; servicios de banco de datos, en concreto suministro de datos enciclopédicos; servicios educativos; servicios de entrenamiento; enseñanza, investigación educativa, académica y lingüística, instrucción y educación a través de Internet; enseñanza, investigación educativa, académica y lingüística, instrucción y educación a través de una base de datos informática; realización de cursos por correspondencia; servicios de enseñanza, conferencias y/o tutorías; impartición de educación mediante vídeo, audio y materiales audiovisuales; proporcionar retroalimentación a los profesores sobre el progreso de los alumnos; formación de profesores; servicios de enseñanza asistidos por ordenador; suministro de materiales didácticos en línea; servicios de enseñanza a distancia para el nivel de educación primaria, educación secundaria, educación universitaria de pregrado y/o educación universitaria de posgrado; impartición de cursos por correspondencia; cursos de educación a distancia; cursos de formación o educación de aprendizaje electrónico; servicios de educación en línea en el ámbito de la evaluación y mejora del aprendizaje de los estudiantes, la formación de profesores y/o el desarrollo de planes de estudio; servicios de examen; exámenes educativos; servicios de evaluación educativa; concesión de títulos educativos; suministro de información sobre educación; servicios académicos prestados por universidades; servicios universitarios; servicios de asesoramiento, consultoría e información para todos los servicios anteriores.

Mediante resolución dictada a las 11:06:32 horas del 30 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el



archivo del expediente por tener como no presentada la solicitud, conforme lo disponen los artículos 20.5 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978, y 9 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; y los artículos 3 y 8 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré electrónicos N° 10069 del nueve de diciembre del 2021.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS, interpuso en primera instancia recurso de apelación expresando lo siguiente: La solicitud fue presentada en fecha 25 de abril 2024 con gestoría, pues a esa fecha no contábamos con el Poder correspondiente, Poder que incluso fue revisado de manera exhaustiva por tratarse de la Universidad de Oxford una institución única que no funciona como cualquier empresa. El Poder se firmó el 20 de mayo 2024, y fue presentado un par de días después. La resolución de archivo es por el tema del pagaré presentado mediante Wipo File. Si bien los términos y condiciones de la plataforma hacen la reserva sobre este tema, (a) Se venía aceptando actuar como gestores en Wipo File desde su implementación en 2021 hasta el 2024. (b) La DRPI-00001-2020 señala: WIPO File es una plataforma digital que permite a los usuarios y gestores de la Propiedad Industrial que cuenten con firma digital debidamente acreditada en Costa Rica por la entidad correspondiente, presentar en línea solicitudes de inscripción de marcas comerciales, nombres comerciales, señales de publicidad comercial, emblemas, marcas de certificación y marcas colectivas, así como los documentos adicionales relacionados con dichas solicitudes de inscripción. Si bien a partir del 22 de abril



dejaron de permitir la figura de gestoría mediante Wipo File, considerando los hechos en este caso, dejaría en una situación de inseguridad explicar que algo que se permitió por 3 años y que está respaldado por una directriz, de un día para otro ya no se permite. Si bien la formalidad es importante, en este caso, se trataría de lesionar intereses de una empresa por una especificación técnica que es solucionable, y que justamente se presentó el mismo día que se dejó de aceptar. Además, la intención de mi representada es clara, el Poder se firmó y se presentó.

Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, específicamente a folios 10 a 13 del expediente principal, dicha representación amplía sus alegatos, sin embargo, sus argumentos inician refiriendo a un proceso de oposición que no guarda relación con el contenido de fondo de la resolución recurrida, nótese que este expediente ni siquiera cuenta con edicto publicado, menos con un proceso de oposición. Por tal razón, estos agravios no serán de recibo por parte de este Tribunal, y se centrará en los referidos al archivo.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho de interés para el presente caso el siguiente:

1. La gestoría de negocios presentada por la señora Anel Aguilar Sandoval, en calidad de gestora de la compañía THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS, no cumplió con los requisitos del artículo 3 inciso h) de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagare electrónicos.



TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos con tal carácter, que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. El Registro de la Propiedad Intelectual declaró el archivo de la solicitud de marca de comercio y servicios “OXFORD”, al comprobar que la solicitud presentada por la señora Anel Aguilar Sandoval, en calidad de gestora oficiala **no cumplió** con los requisitos del artículo 3 inciso h) de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos, lo que conlleva a que este documento no constituya un título ejecutable, resultando inválida la presentación de dicha solicitud y se ordenase el archivo del expediente.

Para el caso bajo estudio, es importante señalar que al realizarse la solicitud por medio de la plataforma WIPO File, el solicitante debe cumplir con lo estipulado en la Directriz DRPI-001-2020, del 20 de agosto de 2020; y las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA WIPO FILE, que indica:

1–El Sistema de Recepción en línea WIPO File, permitirá el envío digital de solicitudes de inscripción y documentos adicionales de signos distintivos, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales (diseños industriales) y circuitos integrados. También podrán presentarse las anotaciones y sus



adicionales, relacionados a los derechos de propiedad intelectual indicados y que se encuentren debidamente inscritos o en proceso de inscripción. **Se excluye la recepción en línea de documentos judiciales y trámites que se presenten en condición de gestor oficioso, dado que estos últimos requieren de la presentación de un pagaré que por su naturaleza y objeto jurídico debe ser presentado de forma física.** Se autoriza la presentación a través de la herramienta, de prueba documental en el tanto se cumpla con las formalidades establecidas en el Reglamento de Documentos Notariales Extrajurídicos en Soporte Electrónico. No obstante, en los casos en que haya una contraparte y ésta se notifique de forma personal, la Oficina prevendrá el aporte físico de la copia de la prueba ofrecida. [...] (El resaltado es nuestro)

En este sentido, el solicitante en su condición de gestor oficioso debe rendir la garantía conforme lo dispone el artículo 9, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de marcas, que dice:

“La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado el monto de 3.000 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

De ahí que, al haber presentado el solicitante un pagaré electrónico este debe cumplir con los requisitos del artículo 3 inciso h) de la Ley



sobre Letra de Cambio y Pagaré electrónicos No. 10069, que indica:

“h) Pagaré electrónico: se entenderá como el pagaré regulado en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.”

Tal y como se desprende el documento de pagaré presentado por dicha representación como garantía de la gestoría de negocios **fue emitido y firmado digitalmente el 24 de abril del 2024**, sea, 2 días después de la implementación de las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA WIPO FILE** y estando vigente el Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento citado, No 42835-MJP, publicado el 16 de abril del 2024, que dice: “[...] Sobre el registro en el portal digital. La persona usuaria deberá registrarse de forma gratuita. quedando sujeta a la aceptación de las políticas, términos y condiciones establecidos por el RN.”

En tal sentido, la Ley 10069 (Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré Electrónicos), la cual se encuentra vigente y empezó a regir a partir del 9 de diciembre de 2021, establece que el pagaré emitido y firmado digitalmente debe cumplir con el requisito indispensable de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 10069, los cuales disponen:

Artículo 8–Efecto jurídico de la anotación en cuenta. Toda letra de cambio o pagaré desmaterializado o emitido por medios electrónicos deberá ser anotado en cuenta ante un Registro Centralizado



La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario **se perfeccionará mediante anotación en cuenta**.

La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico, mediante anotación en cuenta ante un Registro Centralizado, asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor de este, facultando a este el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

Artículo 9– Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré. La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario, sin necesidad de que comparezca el deudor o terceros intervenientes en el título físico. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que este ha sido desmaterializado.

Los cambios y soporte que se realicen no afectarán los derechos ni las obligaciones de las partes.



Artículo 16– Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagarés electrónicos. **El ejercicio del derecho consignado en una letra cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de estos.** Dicha exhibición se cumple con la presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos.

El Poder Judicial podrá suscribir convenios con los Registros Centralizados, para que aquel pueda consultar los documentos electrónicos de certificación referidos en los procesos judiciales que les sean presentados para su conocimiento.

De la normativa referida queda claro entonces que la Ley 10069, establece las condiciones para que las letras de cambio y los pagaré electrónicos posean el mismo valor y la misma eficacia probatoria y carácter ejecutivo, que el equivalente en el papel, pero bajo el entendido que tratándose de un documento electrónico, como el que nos ocupa, que fue emitido y firmado digitalmente el 24 de abril del 2024, se requiere para efecto de controlar su circulación que se inscriba como lo indica el artículo 8 y 9 de la Ley 10069, mediante anotación en cuenta ante un Registro Centralizado, debidamente autorizado por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), según el artículo 11 de la citada ley, con el objetivo de controlar su circulación, se registrarán los traspasos, del título desmaterializado, donde dicha entidad será la que certifique que es el titular para los



efectos del cobro, y obviamente, para ejercer los derechos que confieren estos documentos electrónicos, se requiere como lo dispone el artículo 16 de la Ley 10069, la exhibición de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado, que es lo que le da el carácter de título ejecutivo.

Considera esta instancia, que la Ley 10069 es muy clara en cuanto a los requisitos que debe cumplir un pagaré, especialmente, un pagaré que fue emitido y firmado digitalmente, para el caso que nos ocupa el 25 de abril del 2024, cuando ya estaba rigiendo la Ley 10069, requisitos que no cumple el pagaré presentado por la recurrente, por ende, no constituye un título ejecutable, generando que la señora Anel Aguilar Sandoval, no se encuentre legitimada para actuar en representación de la empresa THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS.

Consecuencia de lo indicado, estima este Tribunal que con el recurso interpuesto la representante de la empresa recurrente busca una desaplicación de la Ley 10069, lo cual no es posible, debido a que la fecha en que fue emitido y firmado digitalmente el pagaré, debió cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, Ley 10069, de modo que este Tribunal en virtud del principio de legalidad que rige la actividad de la administración y que está contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que los argumentos de la apelante no pueden ser acogidos por ser improcedentes.



Finalmente, cabe aclarar a la recurrente que previo a la implementación de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA WIPO FILE, el Registro modificó el sistema de recepción en línea WIPO File para que aún y cuando el usuario o gestor ya se encuentre registrado en el sistema con anterioridad, indique si acepta o no los términos y condiciones del sitio web; y según consta, las condiciones fueron aceptadas por la solicitante, pues sino, el mismo sistema sacará o retirará automáticamente al visitante o usuario para poder seguir utilizando y continuar con la solicitud en el sitio web.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora Anel Michelle Aguilar Sandoval, apoderada especial de **THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, HACIENDO NEGOCIOS COMO OXFORD UNIVERSITY PRESS**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:06:32 horas del 30 de julio de 2024, la cual se **confirma**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que una el expediente principal al legajo de apelación por inadmisión, artículo 48 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP.
NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: OO.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: OO.51.735